



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00705-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email YERLLIPABONVALENCIA@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **JAIME JESUS PABON VERA**, en contra de **JOSE LUIS CHAPARRO FLOREZ, HEFFER LEONARDO RUEDA ESPINOSA y EDISON CHACON CANCINO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

conforme lo dicta el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** Deberá la parte ejecutante aclarar el numeral 1 del acápite de pretensiones, toda vez que pretende el pago de cánones de arrendamiento, pero sin señalar o determinar los mismos, por tanto, debe precisar los cánones adeudados señalando las respectivas mensualidades y los respectivos montos de cada mes.

**1.2.-** Deberá la parte ejecutante desistir de lo pretendido en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, por cuanto se requiere el pago de la CLÁUSULA PENAL, incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, en concordancia con el numeral 2º del artículo 88 del C.G.P., toda vez que lo solicitado no es propio del trámite ejecutivo que pretende la parte actora.

**1.3.-** Deberá la parte ejecutante aclarar el numeral 3 del acápite de pretensiones, toda vez que pretende el pago de servicios públicos, pero sin señalar o determinar los mismos, por tanto, debe precisar cada uno de los servicios públicos adeudados señalando el tipo de servicio público, las respectivas mensualidades y los respectivos montos, teniendo en cuenta para ello, la fecha en que le fue entregado el inmueble arrendado, lo anterior en razón a lo expuesto en el numeral séptimo del acápite de hechos.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**1.4.-** Deberá la parte ejecutante aclarar el numeral 4 de las pretensiones debiendo precisar la fecha de causación de los intereses moratorios de cada una de los cánones de los que pretende se libre mandamiento de pago y la tasa respectiva de los réditos peticionados.

**1.5.-** Deberá la parte ejecutante determinar en debida forma el hecho séptimo del escrito de demanda, dado que manifiesta que el inmueble arrendado le fue entregado, pero no determina dicho supuesto de hecho, por lo tanto, debe indicar la fecha exacta en que le fue entregado el inmueble, teniendo en cuenta los cánones y servicios públicos, de los que pretende mediante la presente acción, se ordene su pago.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "(...) **3.** *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(...) *documento que preste mérito ejecutivo, (...)*." En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda el siguiente documento:

**2.1.-** Las facturas de servicio público que pretende cobrar de manera completa, dado que no es posible apreciar el texto completo de las mismas, haciendo imposible corroborar los datos consignados en el contrato de arrendamiento suscrito.

**3.-** La ley 2213 del 13/06/2022 (artículo 8) dispone que: "*Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

**3.1.-** El actor aun cuando allega la dirección electrónica del pasivo JOSE LUIS CHAPARRO FLOREZ, no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere la norma transcrita, de igual manera y siguiendo lo indicado en el artículo citado se debe informar las direcciones de correo electrónico de la totalidad de los demandados.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado YERLLI BETZABE PABON VALENCIA, portador de la T.P. No. 392106 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f6eb594f17db0301853db5288ac60c836944552c98deaf7c1097d1b3cc3389

Documento generado en 27/10/2023 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>